

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados, y pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado de la accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por transacción, es el mismo que el registrado, al igual que autorizado en el acápite de notificaciones de la demanda. No existe además en el proceso embargo de remanentes. A Despacho.

Medellín, 16/02/2022

Laura Cristina Betancur

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	María de Jesús Cuervo de Cardona
Demandado	Rodrigo de Jesús Ramírez Giraldo
Radicado	050014003 0282021 0088800
Providencia	Termina proceso por transacción

Mediante correo electrónico presentado el 10 de febrero de 2022 (Doc. 11 C01Principal) el apoderadojudicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por transacción yel levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adjuntando el libelo el respectivo documento.

Se advierte que el documento lo remite directamente el apoderado del accionante, sin embargo, se encuentra suscrito por ambas partes y coadyuvado por el apoderado de la demandante, el mismo se encuentra autenticado por notaria y acuerdan renunciar a los términos de traslado del escrito.

El acuerdo al que se llegó, es que el señor RODRIGO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO, canceló a la demandante la señora MARIA JESUS CUERVO CARDONA, la suma de \$40.500.000 y que con este valor se acuerda que se dé terminado el proceso ejecutivo que se cursa en contra del accionado, y se solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. La transacción se trata de un negocio jurídico de derecho sustancial mediante el cual los implicados en una contienda dirimen sus diferencias acordando una fórmula para precaver un eventual pleito judicial o para terminar uno en curso (Art. 2469 del C.C.). La transacción es el prototipo de la autocomposición.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el escrito contentivo de la transacción está suscrito por la demandante MARIA DE JESÚS CUERVO DE CARDONA Y por el demandado RODRIGO DE JESÚS RAMIREZ GIRALDO, adicionalmente está coadyuvado por el apoderado de la demandante.

Allí se plasma que las partes han querido dirimir el conflicto económico transigiendo en la suma de “*CUARENTA MILLONES QUINIENTOS 40.500.000*” y así dar por terminado el presente litigio.

El referido monto se pagó en efectivo el día 10 de febrero de 2022, directamente en la notaría, lo cual se puede constatar en el numeral primero del acuerdo celebrado.

En el escrito se especifica que la suma cancelada, pretende dar por terminado el proceso ejecutivo en contra del demandado, y por consiguiente se levante las medidas de embargo que fueron decretadas, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 001-829305 y 001-829306.

Siendo así, se aceptará la transacción y se declarará terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo preceptúa el inciso 4º del mencionado precepto normativo.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial enviado por la parte accionante en donde recurre al auto del 09 de diciembre de 2021, se advierte que no se le dará trámite al presente recurso puesto que las partes el día 10 de febrero de 2022 realizaron contrato de transacción, y solicitaron se terminara el proceso, de esta manera se genera una carencia de objeto que impide pronunciarse de fondo sobre el recurso.

Adicionalmente se incorpora al expediente notificación enviada por el apoderado de la demandante realizada al señor RODRIGO DE JESÚS RAMIREZ GIRALDO, en documentos 09 y 10, igualmente no se le dará trámite al memorial enviado por haberse terminado por medio del presente auto el proceso por transacción.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso, según lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 001-829305 y 001-829306. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda con la cancelación del embargo, informándole los datos del oficio mediante el cual se le comunicó la medida.

Tercero: No pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto sobre el auto del 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a términos, que solicitan las partes.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **cfe14efcb304b3f4262aef26b1e10c20904075ef2f9e8f66d4382b9aec3b2b4a**

Documento generado en 18/02/2022 06:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>